



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 0 8**  
**O R D I N A R I A**  
**L U N E S 2 2 D E O C T U B R E D E 2 0 1 8**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con nueve minutos del lunes veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas no asistieron a la sesión, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento siete ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintidós de octubre de dos mil dieciocho:

### I. 36/2018

Contradicción de tesis 36/2018, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 25/2017 y 31/2003. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AL PROVEER SOBRE ESA MEDIDA, EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE OCUPARSE DE ACTOS Y EFECTOS DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE INDICADOS POR EL QUEJOSO PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO Y EVITAR LA PRODUCCIÓN DE DAÑOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN”*.



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 22 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio y a la jurisprudencia que debe prevalecer.

Recordó que el punto a resolver es si el juez, cuando analiza la suspensión, puede concederla para efectos y consecuencias distintos de los que, en estricto sentido, pidió el quejoso al momento de solicitarla.

El proyecto propone partir del principio consistente en que el quejoso no es un perito en derecho y, por lo tanto, el juez, como rector del procedimiento, puede variar los efectos o consecuencias de la petición hecha por el quejoso, sobre todo, porque la finalidad de la suspensión en el juicio de amparo es, en esencia, que se conserve la materia de la litis, a pesar de la petición literal en la suspensión, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, además, para evitar al quejoso la materialización de daños irreparables.

Modificó el proyecto para que el rubro de la tesis indique: “SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO PUEDE SUSPENDER LOS ACTOS QUE NO HUBIESEN SIDO RECLAMADOS EN EL JUICIO”; así como para evitar en su texto la confusión precisada en la sesión pasada: que el juez no puede suspender un acto que no ha sido reclamado en la demanda porque, de conformidad con los artículos 124 de la Ley de Amparo abrogada y 128 de la Ley de Amparo vigente, el quejoso debe solicitar la



suspensión de los actos reclamados, que debe precisar desde su demanda y, si existen imprecisiones o irregularidades, el juez puede prevenir para que el quejoso aclare.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que, en la sesión pasada, estimó que no existía la contradicción porque las dos tesis resuelven supuestos distintos y coincidía con ambas.

Consideró que la propuesta del proyecto prácticamente fusiona esa dos tesis, lo que valoró como correcto, es decir, porque la primera parte —“EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO”— corresponde a lo establecido por la Primera Sala, y la segunda parte —“PERO NO PUEDE SUSPENDER LOS ACTOS QUE NO HUBIESEN SIDO RECLAMADOS EN EL JUICIO”—, con lo determinado por la Segunda Sala; sin embargo, se omitió un aspecto, del cual formularía voto concurrente: cuando, habiéndose reclamado el acto, no se solicitó la suspensión de ese acto, en tanto que el quejoso consideró que no era conveniente porque se lo iban a negar —como en el caso de la Segunda Sala— por ser acto consumado y, por tanto, sólo pidió la suspensión de sus efectos y consecuencias, siendo que la Segunda Sala estimó que, respecto de esos actos, el juez no tenía obligación de pronunciarse.



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 22 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con la propuesta. Advirtió que el punto de contradicción que se aceptó en la sesión pasada parte del supuesto de que el quejoso no está obligado a saber cómo pedir la suspensión de un acto reclamado, por lo que el juzgador tiene un amplio espectro para que, a partir de lo que se plantea en la demanda, cumpla su función protectora para suspender los actos reclamados o sus efectos, dependiendo del caso concreto, siendo que la amplitud de la redacción de la tesis que se propone conlleva la posibilidad de que, aun cuando el quejoso expresamente hubiera renunciado concretamente sobre algún punto, como es usual que suceda, el juez pudiera conceder la suspensión de oficio, como rector del procedimiento, para la protección de los derechos humanos. Por tanto, sugirió que se realizara una precisión a la tesis, en el sentido de que, cuando el quejoso renuncie expresamente a un aspecto de la suspensión, el juez no puede pasar por encima de la voluntad del quejoso, entregando lo que expresamente le solicitaron que no concediera.

El señor Ministro Medina Mora I. aclaró que no participó en la sesión pasada, en la que se fijó la existencia de contradicción, y que hubiera votado en contra. Se pronunció a favor del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que no existía la contradicción, pero votará obligada por la mayoría. Se posicionó en favor del proyecto, con un voto aclaratorio en el sentido de que no existía contradicción, puesto que ella



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 22 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dio una lectura de la tesis de la Segunda Sala diversa a la de la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, que entendió que existía la contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó estar en favor del proyecto. Estimó que resulta complicado decir qué entendieron los demás, ya que sólo se determinó la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Piña Hernández puntualizó que hubo dos señores Ministros que expresamente señalaron que, al margen de que existiera o no la contradicción, las lecturas de las tesis provocaban confusión. En ese sentido, anunció su voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio y a la jurisprudencia que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I. obligado por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada



Sesión Pública Núm. 108

Lunes 22 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintitrés de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOSPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN